Año económico de 1877-78. MARTES 20 DE NOVIEMBRE. Número 70.

# Boletin Oficial
## DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857*.)—Las disposiciones de las autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion, que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el Editor del Boletin.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS PARES.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 5 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 7 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos y Antonio Otero, Colon, núm. 16.—En las demas provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continuan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### INSTRUCCION

PARA LLEVAR Á EFECTO EN LA PENÍNSULA É ISLAS ADYACENTES EL REAL DECRETO DE 1.° DEL ACTUAL, POR EL QUE SE DISPONE LA FORMACION DEL CENSO GENERAL DE LA POBLACION.

(Continuacion [1]).

### CAPÍTULO III.

*De la forma en que ha de hacerse la inscripcion.*

Art. 23. Repartidas las cédulas para la inscripcion nominal de todos los habitantes, asi nacionales como extranjeros, que hayan pasado la noche del 31 de Diciembre de 1877 al 1.° de Enero de 1878 en cualquier punto de la Peninsula é Islas adyacentes, se procederá á llenar todas las casillas que comprenden, teniendo presentes al efecto las advertencias aclaratorias y los artículos penales estampados en la misma cédula.

Art. 24. Dichas cédulas se llenarán en sus dos ejemplares por los mismos cabezas de casa ó jefes de establecimiento á quienes se haya entregado, los cuales las firmarán á continuacion del último individuo inscrito en ellas, y solo cuando no sepan escribir ó se hallen imposibilitados de hacerlo se llenarán por los encargados de recogerlas con los datos y noticias que faciliten los interesados; pero en este último caso dichos encargados solo llenarán uno de los ejemplares, siendo de obligacion de la Junta municipal copiarlo en el duplicado. Si por exceder de 17 el número de individuos que haya que inscribir se hubiese recibido mas de un ejemplar de cédula, el cabeza de familia ó encargado de llenarla enmendará con tinta en las hojas ó cédulas adicionales la numeracion de órden de la primera casilla, pero repitiendo en todas las hojas el número que lleve la primera en el encabezamiento.

Art. 25. Si el dia señalado para la entrega de las cédulas á los vecinos se hallasen temporalmente ausentes del pueblo de su domicilio todos los individuos de una ó mas familias, los Presidentes de las Juntas censales arbitrarán los medios de que se llenen las cédulas de las mismas, expresando esta circunstancia por nota al final de cada una, valiéndose al efecto de los padrones de vecindad, del testimonio de los vecinos, etc.

Art. 26. Los cabezas de familia ó jefe de establecimiento, para llenar con el debido acierto sus cédulas, tendrán en cuenta ante todo, que proponiéndose conocer por el presente censo la poblacion, no solo de hecho, sino tambien la de derecho, han de incluir necesariamente en ellas á todos los individuos de su familia y de su servicio, vecinos ó domiciliados en la poblacion, *ya se hallan presentes, ya ausentes*, así como á los transeuntes que accidentalmente pasen la noche de la inscripcion en la casa del que da la cédula. Además observarán las reglas siguientes, de las cuales las mas esenciales van insertas tambien en la misma cédula:

1.ª y 2.ª casillas. *Número de órden.—Nombres y apellidos.—(Cédulas de familia).*

La inscripcion se hará por el órden siguiente: primero el cabeza de familia, su mujer, hijos, parientes y deudos; segundo, los ayos, secretarios, dependientes, criados y demás personas que vivan en su compañía; y tercero, los que accidentalmente se encontrasen en la casa. Cada una de estas secciones se cortará á su final por medio de una raya. Se consignarán los dos apellidos de cada individuo; si solo se pusiese uno, se expresará éste, y si se ignorasen ambos se marcará una cruz á continuacion del nombre. Si la persona es de padres desconocidos, se pondrá *expósito*, en lugar de los apellidos. A los ausentes se les señalará á continuacion de los apellidos con una *A*, á los extranjeros con una *E*, y á los transeuntes con una *T*.

Por consiguiente, constituirán la *poblacion de derecho*, todos los individuos de la familia ó dependientes de la misma que sean vecinos ó estén domiciliados en el pueblo, hállense presentes en su casa ó ausentes de ella en la noche de la inscripcion; y constituirán la *de hecho*, de todos los que figuren en la cédula, los que se hallen presentes, sean residentes ó transeuntes. Los ayos, secretarios, dependientes, criados, etc., se inscribirán en la cédula del cabeza de familia con quien vivan, si no tienen en el mismo término familia propia con la que figuren en el padron municipal; si la tuviesen, se comprenderán solamente en la cédula de esta, como si estuviesen presentes en su casa.

Cuando la ausencia de un individuo sea por estar en el servicio militar no se inscribirá en la cédula de la familia, porque lo será en la del cuerpo á que corresponda. Tampoco serán incluidos en las cédulas de sus familias los individuos que se hallen confinados en un establecimiento penal situado fuera del término municipal, por igual razon que los anteriores.

De los presentes no se inscribirán los individuos militares que pertenezcan á cuerpos acuartelados ó alojados en el término municipal.

La calificacion de *transeunte* se hará considerando, no precisamente el tiempo mayor ó menor que se lleve de residencia en el término municipal, sino la circunstancia de no estar inscrito en el mismo como vecino ni como domiciliado. Así, pues, serán transeuntes los estudiantes domiciliados en otras poblaciones aunque residan, por razon de sus estudios, la mayor parte del año en el que se da la cédula; lo mismo acontecerá con muchos individuos que por causa de empresas ó negocios estén residiendo una larga temporada sin avecindarse en un punto dado.

*(Cédulas colectivas).* En estas el órden de la inscripcion será el siguiente: en las correspondientes á los conventos y á los cuerpos militares acuartelados se inscribirá primeramente el Superior ó Jefe de los mismos, y á continuacion los demás individuos, bien correlativamente por el órden de su jerarquía dentro de la colectividad, bien siguiendo las divisiones ó grupos de que, segun su organizacion, se componga aquella. En las cédulas colectivas correspondientes á los demás establecimientos no se inscribirá el Jefe de los mismos, aunque tenga allí su morada, por deber hacerlo en cédula de familia, y el órden de inscripcion será el de preferencia que por categorías, antigüedad ó cualquier otro concepto tengan dentro del establecimiento los que lo habiten. En estas cédulas, lo mismo que en las de familia, los transeuntes se inscribirán los últimos.

3.ª casilla. *Sexo.*—Se indicará el sexo con las abreviaturas *Var.* para el masculino, y *Hem.* para el femenino.

Esta casilla es necesaria, porque ciertos nombres propios, como Trinidad, Cruz, Práxedes, Ventura y otros no designan el sexo de una manera bastante clara.

4.ª, 5.ª y 6.ª *Edad.*—La edad se expresará por años cumplidos. Para los niños que el dia de la inscripcion no hayan cumplido un año, se hará por meses, y para los que no tengan un mes, por dias.

7.ª *Estado civil.*—En esta casilla se hará constar si el inscrito es soltero, casado ó viudo.

8.ª *(Cédulas de familia).—Parentesco ó razon de convivencia con el cabeza de familia.*—Se expresará, en el que no sea pariente, si es ayo, escribiente, administrador, dependiente, criado, etc., y si es huésped ó vive en familia.

El apelativo de *deudo* se dará en esta casilla á los que, sin prestar un servicio determinado á la familia, estén acogidos en ella por razon de caridad ó antigua amistad.

*(Cédulas colectivas).—Clase y condicion dentro de la colectividad.*—Se expresará el cargo, empleo, categoría, carácter ó situacion del inscrito.

9 y 10. *Instruccion elemental. ¿Sabe leer? ¿Sabe escribir?*—Por medio de las partículas *si* y *no* se manifestará en la casilla respectiva la instruccion que posea

(1) Véase el núm. 69.

ó la carencia de ella. Por consiguiente, los que sepan leer y escribir pondrán *sí* en las dos casillas; los que solamente sepan leer pondrán *sí* en la primera y *no* en la segunda; y los que no sepan leer, ni por lo tanto escribir, consignarán *no* en ambas columnas.

11. *Religion.*—Se expresará la religion á que pertenece cada uno de los individuos inscritos en la cédula.

12. *Defectos físicos notorios.*—Solo en los que sean ciegos, sordo-mudos, lisiados, dementes ó locos, idiotas ó bobos, se hará constar, añadiendo si el defecto ó defectos son de nacimiento ó adquiridos.

13, 14 y 15. *Naturaleza.*—Se consignará en estas casillas el punto en que nació cada uno de los individuos que figuran en la cédula; si el nacimiento tuvo lugar en España, se expresará el pueblo y la provincia á que éste corresponde; si aquel ocurrió en el extranjero, bastará expresar la nacion.

16. *Condicion de su residencia en este pueblo.*—Esta condicion se fijará con arreglo á lo prescrito en los artículos 10 y 11 de la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870, que dicen así:

«Art. 10. Los habitantes de un término municipal se dividen en residentes y transeuntes. Los residentes se subdividen en vecinos y domiciliados.

»Art. 11. Es *vecino* todo español emancipado que reside habitualmente en un término municipal y se halla inscrito con tal carácter en el padron del pueblo.

»Es *domiciliado* todo español que sin estar emancipado reside habitualmente en el término, formando parte de la casa ó familia de un vecino.

»Es *transeunte* todo el que no estando comprendido en los párrafos anteriores, se encuentra en el término accidentalmente.

»Los extranjeros dirán además si se encuentran ó no naturalizados.»

17, 18 y 19.—*Tiempo de residencia en este pueblo.*—Este dato se expresará por años cumplidos; los que no lleven un año, por meses, y los que no reunan un mes, por dias.

20. *Profesion, oficio, ocupacion ó posicion social.*—El que ejerza varias profesiones las hará constar todas ellas, comenzando por la que le produzca mayor utilidad. En las artes y oficios se expresará si es maestro, oficial ó aprendiz. Se procurará asignar una profesion ó posicion á todo cabeza de familia, porque sin profesion solo deben figurar aquellas que viven de los recursos del jefe de la casa (mujeres, niños, impedidos). Las mujeres que no estén dedicadas más que á los cuidados de la casa y carezcan de recursos propios deben figurar sin profesion.

Se calificará como pobres de solemnidad á aquellos que no tengan otro recurso que la caridad pública, así como á los ancianos é incurables acogidos en los establecimientos de beneficencia.

Se indicará la profesion de los niños, por pequeños que sean, si tienen alguna, y se les distinguirá con las calificaciones de *Aprendiz*, expresando el oficio; *Va á la escuela*, si asiste á la primera enseñanza; *Estudiante de segunda enseñanza*, *Estudiante de Facultad*, *Seminarista* ó *Alumno de Academias militares*, segun la que les corresponda.

Se señalará á los sargentos, cabos, soldados y demás clases de tropa la profesion que ejercian ántes de entrar en el servicio, expresando su cualidad de militares en la casilla de observaciones. A los presos y presidiarios, enfermos de los hospitales, etc., se les asignará en esta casilla la profesion que tenian ántes de ingresar en el establecimiento.

Se emplearán términos propios para designar cada oficio ó profesion, evitando calificaciones equívocas ó vagas, tales como *artista*, *particular*, *negociante*, *industrial*, *funcionario*; siempre se mencionará la clase de arte, negocio, industria, oficio ó empleo á que se hallen dedicados los individuos.

21, 22 y 23. *Puntos en que los ausentes se encuentren.*—Cuando se ignore el paradero de las personas ausentes de su domicilio legal el dia de la inscripcion, se pondrá en estas casillas el punto en que se presuma han de ser inscritas como presentes, segun los casos previstos en esta instruccion.

Este dato podrá servir en su dia de comprobacion para cerciorarse de la exactitud del censo, pues los individuos que figuren en cada cédula como ausentes deberán aparecer como transeuntes en el punto que designen estas casillas.

24, 25 y 26. *Vecindad ó domicilio legal de los transeuntes.*—Estas casillas se llenarán con arreglo á lo prevenido en los párrafos 1.º y 2.º del art. 11 de la ley Municipal antes citada.

27 y última. *Observaciones.*—En esta casilla se consignará todo lo que sirva para aclarar cualquier concepto dudoso de la cédula ó ilustrarla sobre algunos extremos, como por ejemplo: la causa de la ausencia; el número de nupcias contraidas por los casados y viudos, cuando sea mas de una; la circunstancia de estar separado ó divorciado el cabeza de familia, etc., etc. Tambien se consignarán las observaciones que correspondan con arreglo á lo dispuesto en la explicacion de la casilla 20, respecto á los militares, presos, etc., y á lo que se dirá en el art. 32.

Art. 27. No se inscribirán en la cédula los que hayan fallecido la noche de la inscripcion; pero se comprenderán los nacidos en la misma. A estos se les suplirá la falta de nombre con las palabras *Recien nacido*. Esta prescripcion convendrá que se tenga muy presente en los hospitales y casas de maternidad.

Art. 28. Cada uno de los cónyuges que vivan separados ó divorciados extenderá su cédula sin comprender en ella á su consorte respectivo.

Art. 29. El Eclesiástico, Médico, Cirujano, Sangrador, la Hermana de la caridad, el Juez ó Escribano y los demás que por razon de su destino ú oficio hayan pasado la noche de la inscripcion fuera de su casa llenando deberes de sus respectivos ministerios, no se inscribirán donde accidentalmente se hallen, sino en la cédula de su propio domicilio, siempre que no hayan salido del término municipal, pues en este último caso serán comprendidos en la cédula de su familia como ausentes, y como transeuntes en la de la casa donde pasen la noche citada.

Art. 30. Los serenos y demás empleados de vigilancia ó policía nocturna que la ejerzan dentro de las poblaciones, se considerarán como existentes en sus moradas respectivas, y se inscribirán en su propia cédula.

Art. 31. Los agentes encargados de distribuir y recoger las cédulas de inscripcion, aun cuando se hallen fuera de la poblacion, se considerán tambien como presentes en su propio domicilio.

Art. 32. Serán inscritos igualmente en la cédula de su familia como presentes los que pasen la noche del recuento fuera de su domicilio por una de las causas siguientes:

1.º Por hallarse de alumnos internos en colegios, academias ó seminarios establecidos dentro del término municipal donde reside la familia con quien están avecindados.

2.º Por encontrarse enfermos en hospital situado igualmente dentro del mismo término municipal.

Y 3.º Por estar detenidos por la Autoridad en establecimiento de reclusion enclavado tambien en el mismo término.

Se anotará en la casilla de observaciones la clase y el nombre del establecimiento donde se hallen estos individuos. Siendo importantísimo que se consigne este dato, los cabezas de familia que tengan alguno de sus individuos en cualquiera de las tres citadas clases de establecimiento cuidarán muy especialmente de no olvidar esta prescripcion.

Art. 33. Los que la noche de la inscripcion hayan de ponerse en camino ántes de las doce sea por tierra, sea por mar, para punto á que han de llegar durante la misma noche, si son vecinos ó domiciliados y viven con familia serán incluidos como ausentes en la cédula de ésta, y como transeuntes en el punto de llegada; si son vecinos, pero viven solos, la Junta municipal extenderá las cédulas de los mismos, de conformidad con lo prevenido en el art. 25; si los viajeros de que se trata fueren transeuntes, no se inscribirán en el punto de partida, sino en el de llegada, en el cual lo harán, como presentes, bien con el carácter de vecinos si lo son de aquel punto, bien con el de transeuntes si tienen esta circunstancia: en este último caso ya se supone que serán incluidos en el pueblo donde tengan su domicilio legal como vecinos ausentes. Los que deban ponerse en camino despues de las doce de la noche, ó aquellos cuyo viaje, aunque emprendido ántes de esa hora, no ha de terminar hasta el dia ó dias siguientes, se inscribirán en el punto de partida, como si no fueran á emprender viaje alguno, en la cédula de su familia si la tienen, en la posada, fonda, etc., los que se hallen de huéspedes, ó en la estacion de ferro-carril ó administracion de diligencias de donde salgan aquellos que no hayan podido ser incluidos en ninguna cédula de la poblacion por no haberse detenido en la misma. Los individuos que se hallen en este caso cuidarán muy especialmente de que no se les inscriba al llegar al término de su viaje.

Art. 34. Los que la noche de la inscripcion se encuentren viajando, así como los conductores ó empleados de los carruajes, Capitanes y tripulaciones de los buques, serán inscritos en su domicilio legal como ausentes, y como transeuntes en el punto de llegada ó en el último pueblo de la frontera si el viaje es por tierra y continúa para el extranjero. Este caso, por lo importante, exige que sea mirado por las Juntas municipales con el mayor interés, á fin de evitar que quede sin inscribir ningun individuo; para ello, desde el momento en que estén recogidas las cédulas del vecindario, y por los dias que juzguen necesarios, situarán agentes ó dependientes suyos en las capitanías de puerto, estaciones de ferro-carril y administraciones de diligencias, que cuiden de inscribir á todos los viajeros que por su manifestacion expresa ó por la fecha en que emprendieron su viaje, con arreglo á lo dicho en el artículo anterior, se venga en conocimiento de que no pudieron ser incluidos en el censo de ningun otro punto. Al efecto facilitarán cédulas de familia á los que las constituyan, y las recogerán en el mismo acto de ser extendidas y firmadas por los respectivos cabezas de familia, ó inscribirán por sí mismos en una cédula colectiva á los que no formen familia. Tambien se inscribirán en cédula colectiva las tripulaciones de los buques citadas en este artículo.

Art. 35. Los pastores que habiten en chozas extraviadas dentro del término municipal serán inscritos por su familia como si estuvieran presentes en su propio domicilio, y si no tuvieren familia y se hallaren sirviendo por sus amos. Si estos individuos no pertenecieran á ninguna familia de la poblacion ni por razon de parentesco ni como sirvientes, pero fueren vecinos del término, serán inscritos por los agentes encargados del despoblado en la cédula de familia que deberán llevarles al sitio en que habiten, y cuya cédula recogerá el mismo agente. Si las chozas están situadas fuera del término municipal, las familias ó los amos inscribirán en su cédula á los pastores, pero añadiendo á su nombre la inicial *A.* de ausentes, y los mismos pastores serán inscritos como transeuntes por los agentes del término en que accidentalmente se hallen.

Art. 36. Los peones camineros, los guardas de ferro-carriles y de líneas electro-telegráficas, y los torreros de faros darán sus cédulas en la pobla-

cion respectiva por el conducto que señale la Junta municipal ó la seccion, incluyendo á su familia el que la tuviere en su compañía.

Art. 37. Los cuerpos de vigilancia, órden público y guardias municipales, sea cual fuere su organizacion ó denominacion, no se considerarán como cuerpos militares activos para el acto de inscripcion en el censo, aunque se hallen acuartelados; cada uno de ellos presentará su cédula como los demás vecinos de la poblacion, teniendo en cuenta lo que se dispone en el artículo 29.

Art. 38. Se considerará como *poblacion de derecho*, esto es, como vecinos y domiciliados del punto en que radique su destino, sea cual fuere su destino, sea cual fuere el tiempo de su residencia que lleven en él y figuren ó no en el padron de vecindad, á los empleados civiles de todas clases; á los individuos de los cuerpos militares de administracion, sanidad, jurídico y castrense, y en general á todos los individuos del ramo de Guerra, inclusos los Carabineros y la Guardia civil; así como los del de Marina, no pertenecientes á los regimientos, batallones, escuadrones, secciones, tercios y comandancias de los cuerpos é institutos armados.

Con el mismo carácter serán consideradas las familias de los individuos comprendidos en este artículo.

Art. 39. Los Oficiales generales exentos de servicio y todos los demás militares de la clase de *Retirados* serán comprendidos para su inscripcion, en cuanto al domicilio, como la generalidad de los habitantes.

Art. 40. Los militares en activo servicio, pertenecientes á cuerpos acuartelados ó alojados observarán para su inscripcion las reglas siguientes:

1.ª El Jefe que se halle al frente de cada cuerpo el dia del recuento dará una cédula *colectiva* en la que se incluirá con todos los individuos presentes y ausentes que lo compongan en el mismo dia (Jefes, Oficiales y tropa), consignando, tanto en unas clases como en otras, en la casilla 13, como vecinos á los que sean cabeza de familia, por más que esta no habite en el cuartel, y como domiciliados á los demás individuos que no constituyan familia, y que si se encontraran en su casa se les consideraría tambien como domiciliados.

Se entenderá como vecindad ó domicilio legal en este caso el punto donde resida la plana mayor del cuerpo, sea cual fuere el tiempo de permanencia que lleve en él.

Se considerarán ausentes, y como tales llevarán despues de su nombre la inicial *A* en la primera casilla, todos los individuos que el dia del recuento se hallen fuera del término municipal, bien de guarnicion en otro punto ó de destacamento, ó prestando algun otro servicio militar, bien con licencia, ó enfermos en hospital que radique igualmente fuera del término.

Los que se hallen enfermos en hospital situado dentro del término, no serán considerados como ausentes del cuerpo, pero si se les anotará aquella circunstancia en la casilla de observaciones, expresando además el nombre del hospital en que se encuentren dichos individuos.

2.ª Los militares en activo servicio de que trata este artículo que tengan familia á su cargo residente en la misma poblacion, comprenderán á aquella en la cédula que, como todos los vecinos habrán recibido en su domicilio, pero sin incluirse ellos. Estas familias se considerarán como domiciliadas.

En la casilla de observaciones se esplicará la razon de no figurar en la cédula el firmante de la misma, á saber: «Por estar incluido en la cédula colectiva del cuerpo militar á que pertenece.»

3.ª Los Jefes de batallon, compañías ó partidas que se hallen de guarnicion, destamento, etc., fuera del término municipal donde resida la plana mayor del cuerpo, darán una cédula colectiva de la fuerza á sus órdenes que se halle presente en aquel punto, considerándola toda en las casillas 1.ª y 13 de la cédula como transeunte, y señalando como su vecindad ó domicilio legal en las casillas correspondientes el punto donde se halle la citada plana mayor.

De igual modo serán inscritos, en cédula colectiva, que extenderá el Jefe de la fuerza, los individuos del cuerpo de órden público si se hallasen formando destacamento fuera del término de su residencia habitual.

4.ª Los militares en activo servicio que estén con licencia ó que por cualquier concepto se hallen aisladamente separados de los cuerpos, serán incluidos como transeuntes en la cédula correspondiente á la casa ó establecimiento donde pernocten, cuidando de consignar como vecindad ó domicilio legal el punto donde resida la plana mayor del cuerpo á que pertenezcan.

Las disposiciones de este artículo y de los dos que anteceden, son extensivas á todas las diferentes armas é institutos del Ejército y á los diferentes cuerpos de la Armada. En estos últimos los que pertenezcan á la dotacion de los buques considerarán como su vecindad ó domicilio legal el punto donde se halle destinado el buque á que correspondan.

Art. 41. Los individuos pertenecientes á los institutos de Carabineros y Guardia civil, por las condiciones especiales del servicio que prestan y por su permanencia más contínua por lo general en un mismo punto, serán considerados tambien como vecinos del término en que se hallen destinados, pero se inscribirán con su familia, los que la tengan, en cédula de esta clase, y solo se incluirán en cédula colectiva los que se hallen acuartelados y sin familia; esta cédula colectiva será dada por el Jefe del destacamento ó Comandante del puesto, comprendiéndose él si tampoco tiene familia, ó limitándose á firmarla en caso contrario.

Art. 42. Los Superiores de los conventos de Religiosos y Religiosas en clausura ó de los Eclesiásticos que vivan en comunidad, se inscribirán en cédula colectiva con todos los individuos que formen aquella, incluyendo tambien á todas las personas que hubiesen pasado la noche dentro del establecimiento; considerándose dichos Superiores como vecinos y clasificando á los demás individuos de la comunidad como domiciliados, y con el carácter de transeuntes á los avecindados en otros términos que accidentalmente se encontraren en el establecimiento. Otro tanto harán los Jefes ó Superiores de comunidades análogas de ambos sexos dedicadas á la beneficencia ó á la enseñanza, aunque no guarden clausura.

Art. 43. Los posaderos, mesoneros, venteros, fondistas y los dueños de las casas de huéspedes, casas de dormir, cotarros y alberguerías, llenarán, con arreglo á lo dicho en el art. 16, una cédula de familia y otra colectiva, comprendiendo en aquella á los individuos de su familia y de su servicio, y en la que se incluirán ellos; y en la otra á los que hayan pasado la noche en sus establecimientos ó que accidentalmente habiten en ellos y no constituyan familia; cuidando de recoger, bajo su responsabilidad, todas las noticias que se exigen en la cédula, y muy especialmente, de que no se quede sin inscribir ninguno de los presentes aquella noche en el establecimiento. Únicamente se exceptuarán de esta regla, es decir, dejarán de inscribirse, los militares en activo servicio, cuyos Cuerpos se hallen acuartelados en el mismo término; pues estos individuos deberán ser comprendidos en la cédula colectiva que dará el Jefe del cuerpo. Igualmente harán llenar, si en sus establecimientos residiesen algunas otras familias, las cédulas correspondientes, segun se ha dicho en el mismo artículo.

Los individuos que compongan la tripulacion de los buques mercantes surtos en puerto y pasen en ellos la noche de la inscripcion, serán incluidos como empleados ó dependientes en las cédulas de familia del Capitan ó patron de la nave. Si á bordo de dichos buques se encuentran pasajeros, estos suscribirán sus cédulas respectivas cuando constituyan familia, y en caso contrario serán comprendidos en una colectiva que firmará el citado Capitan ó patron.

Art. 44. Todos los que con arreglo al art. 16 hayan recibido una cédula de *familia* y dos *colectivos*, procederán á llenarlas en la forma siguiente: en la primera se inscribirán el Jefe del establecimiento con su mujer y demás individuos de su familia y de su servicio particular; en una de las segundas comprenderá á los Profesores, empleados y dependientes que vivan en él sin familia; y en la otra á los individuos que constituyan el carácter del establecimiento. En las demás de *familia* que pudiera habérselas entregado en el caso prescrito por el mismo artículo, incluirán á los individuos que compongan familias independientes dentro del establecimiento.

Los Directores de colegios con internos ó de hospitales, y los encargados de establecimientos de reclusion, si tienen á su cargo individuos (alumnos, enfermos, presos respectivamente), que se hallen avecindados en el mismo término formando parte de alguna familia, cuidarán de anotarles en las líneas correspondientes de la casilla de Observaciones esta circunstancia, expresando con los mayores detalles posibles las señas del domicilio de dichas familias. Es indispensable de todo punto la consignacion de esta nota.

Art. 45. En la cédula colectiva que deben extender los Comandantes ó Jefes de los presidios de ambos sexos consignarán en las casillas correspondientes como vecindad ó domicilio legal de los confinados el punto donde radica el establecimiento penal en que sufren su condena.

Por consiguiente, los que accidentalmente se hallen ejecutando trabajos fuera del término municipal, serán incluidos en dicha cédula colectiva con la inicial *A* despues de su nombre en la primera casilla.

Los confinados que se hallen en el caso anterior serán comprendidos en la cédula colectiva que dé el Capataz ó Jefe que esté á su frente en el punto donde ejecuten sus trabajos, considerándolos como transeuntes, y refiriendo su vecindad ó domicilio legal al en que radique el establecimiento en que cumplen su condena.

Art. 46. Los Sobrestantes de obras en carreteras, ferro-carriles, minas, canales y otras obras públicas ó particulares, inscribirán en la cédula colectiva á los trabajadores que pasen la noche del recuento en las mismas y no tengan familia en el término municipal en que dichas obras radiquen, clasificando como vecinos á los que residan habitualmente en él, y como transeuntes á los que tengan su domicilio en otros términos. Las cédulas de familia se entregarán á los trabajadores que tengan á esta consigo en las obras, para que las llenen con arreglo á las prescripciones de la presente instruccion. Los trabajadores que tengan familia en el mismo término, aunque no en el lugar de las obras, serán inscritos por aquella como si estuvieran presentes en casa. Las mismas reglas observarán los Sobrestantes para inscribirse ellos.

Las Juntas municipales ó seccion respectiva vigilarán cuidadosamente el cumplimiento de estas prescripciones, á fin de evitar que resulte duplicidad en la inscripcion ó quede sin inscribirse algun habitante.

Art. 47. Los vecinos cabezas de familia ó jefes de establecimiento que tengan precision de ausentarse despues de las doce la noche de la inscripcion, presentarán las cédulas correspondientes antes de su salida, ó dejarán persona autorizada que las entregue al agente encargado de recogerlas.

(Se continuará.)

## CUARTA SECCION.

### ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

*Deuda pública.*

Acordado por la Junta de la Deuda pública, que la celebracion de la 17.ª subasta para la amortizacion de renta perpétua interior y esterior, tenga lugar el dia 24 del corriente, basada en las disposiciones publicadas para la que se verificó en 30 de Noviembre próximo pasado y subcesivas; se hace saber por medio de este periódico oficial, para que, los que deseen tomar parte en ella presentarán en esta oficina, los pliegos cerrados hasta el dia 19 del presente, prévio el correspondiente depósito, debiendo advertir que los títulos que se ofrezcan han de contener el cupon vencedero en 31 de Diciembre del año actual los del 3 por 100 esterior y el que vencerá en 1.º de Enero los del anterior.

Orense 16 de Noviembre de 1877.—El Jefe económico, Angel Guerra.

## SESTA SECCION.

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE LA CORUÑA.

*Secretaría.*

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 31 de Agosto último comunica al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia lo que sigue:

Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de Gracia y Justicia lo siguiente.—Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo Supremo de la Guerra el expediente promovido por D. Tomás Bermudez y Alonso causa del conflicto surgido entre el Juzgado de primera instancia del distrito de Buena Vista y el Consejo de redencion y enganches militares, con motivo de la subrogacion de los derechos al premio del Sargento Francisco Osts Lorea; dicho Consejo Supremo ha emitido en el asunto el siguiente dictámen.—Con Real órden de 6 de Diciembre último se remitió á informe á este Consejo supremo la adjunta documentada comunicacion del Presidente del Consejo de Redenciones sobre un conflicto surgido entre dicha dependencia y el Juzgado de primera instancia del distrito de Buena Vista de esta capital con motivo de la interpretacion del art. 22 de la ley de reenganches de 1864 y sus reformas del 67 y 70 en lo relativo á la subrogacion de los derechos al premio del Sargento Francisco Osts Lorea á favor de D. Tomás Bermudez Alonso. Pasado el expediente por acuerdo de 7 de dicho mes y año al Fiscal togado en censura de 12 del actual expuso lo que sigue: —El Fiscal togado dice: que, las viciosas gestiones de D. Tomás Bermudez y Alonso han traido la confusion á este asunto que ha salido de su cauce natural. El Presidente del Consejo de gobierno y Administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar acudió en 4 de Diciembre al Sr. Ministro de la Guerra, manifestando con ocasion de los conflictos que se producen por las diferentes interpretaciones á que se presta el art. 22 de la ley por que se rige aquella corporacion, que el Juez suponemos que de primera instancia del distrito de Buena-Vista de Madrid, habia providenciado la subrogacion de los derechos al premio del Sargento Francisco Osts Lorca á favor de D. Tomás Bermudez Alonso en virtud de escritura formal de venta verificada en Santander el 14 de Agosto último: que habiendo expresado que el Consejo atentamente las dificultades que encontraba para cumplir aquella providencia fué replicada por el demandante en escrito de 14 de Octubre trasmitido por el Juez en 30 del mismo mes para los efectos que en él se interesan, y que entendia que era necesario y urgente que por el Ministerio de Gracia y Justicia se hiciera entender á sus dependencias que el repetido art. 22 prohibe en absoluto la cesion del premio y que el embargo y secuestro del mismo solo puede tener lugar por responsabilidad criminal teniendo el Consejo el deber de consignado en el art. 7.º de la ley vigente de hacerlo llegar íntegro al poder de los mismos enganchados ó de sus legítimos herederos. Pedido informe á V. A. por real órden del 6 del menciomado Diciembre y cuando estaba pendiente su evacuacion se mandó por otra Real órden de 15 del mismo mes, que á la vez se informara tambien acerca de una instancia promovida por el expresado Bermudez, relacionada con el asunto, en cuya instancia dirigida al Sr. Ministro de la Guerra, se pide la declaracion de que el repetido artículo 22 lo que prohibe es la cesion ó cambio por otra gracia y no la venta, diferente en todos conceptos de la cesion ó permuta. El mero hecho de acudir Bermudez con una instancia al Ministerio de la Guerra solicitando que de Real órden se declare la inteligencia que debe tener el art. 22 que nos ocupa, indica bien claramente la naturaleza de este asunto, enteramente ageno de los Tribunales ordinarios del fuero comun á donde fué de una manera enteramente irregular y donde con el mero pretesto de un sencillo acto de jurisdiccion voluntaria, se ha sostenido un debate en forma contenciosa, por no haber estado el Juzgado de Buena-Vista á la altura de su deber, toda vez que aun admitiendo que el acto de jurisdiccion voluntaria debiera haber sido admitido tan pronto como se entabló contienda debió haber acordado toda discusion fuera de objeto práctico, pues en último término el único resultado ha sido el que por los curiales y por el Abogado Bermudez se devengaron costas que por de pronto irán á cargo de este, pero que podrá acaso haber alimentado la esperanza de repetir en su dia contra el vendedor de los créditos ó contra el Consejo de Redenciones y enganches. Por lo demás ni el Juzgado de Buena-Vista ha podido dictar ni ha dictado sentencia alguna que en todo caso habria sido ineficaz por que nada de lo que se relaciona con los intereses del Estado está sometido á su jurisdiccion. El Consejo de redenciones y enganches es una entidad oficial que depende del Ministerio de la Guerra por cuyo centro se nombran sus funcionarios; los fondos que dicho Consejo gobierna y administra, estan destinados á una atencion pública tan importante como la defensa de la patria y la buena organizacion del Ejército; y el servicio militar está en ello interesado y lo referente á esta materia hasta se relaciona con la disciplina militar. No son pues, cuestiones puramente de índole privado las que se deriván de la interpretacion de la ley de que se trata, y por consiguiente respecto á ellas tienen los Tribunales ordinarios de fuero comun la prohibicion contenida en el primer estremo del art. 4.º de la ley orgánica del Poder judicial. El Consejo de redencion y enganches tiene en la esfera administrativa, como superior gerárquico al Ministerio de la Guerra y al Ministerio de la Guerra es á quien únicamente ha podido acudir don Tomás Bermudez precisamente por la via gubernativa, en contra de las resoluciones de dicho Consejo se creia que no eran justas; y únicamente despues de apurada la via gubernativa por la Real órden que terminara el expediente, seria cuando cabria no acudir á los Tribunales ordinarios del fuero comun, sino en su caso intentar el recurso contencioso-administrativo ante el Consejo de Estado al tenor del párrafo segundo del art. 46 de la ley de 17 de Agosto de 1860. Examinada ya la cuestion de forma de este asunto, y viniendo á la de fondo, ó sea á la interpretacion del art. 22 referido, entendemos que las razones que da el Consejo de redencion y enganches son muy atendibles pues se derivan del espíritu que inspiró la ley emana de las mismas tendencias de la legislacion francesa que hicieron concebir el deseo de importar una institucion insular, y descansan en los motivos de conveniencia y que no pueden desatenderse en cuanto se relaciona con el servicio militar y buena gestion de los Ejércitos. En cuya atencion proceden que se evacuen los informes prevenidos, manifestando—1.º Que debe aprobarse de Real órden la interpretacion dada por el Consejo de redencion y enganches del servicio militar al artículo 22 de la ley porque se rige.—2.º En su consecuencia deben desestimarse asimismo de Real órden las reclamaciones de D. Tomás Bermudez Alonso.—Tapia.—Conforme el Consejo con el precedente dictámen, de su acuerdo lo significo así á V. E. para la resolucion de S. M. —Y habiendo tenido á bien el Rey (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que procedan, suplicando la conveniencia de que signifique á las Audiencias y Jueces de primera instancia la necesidad de que no se admitan recursos de este género que entorpecen la marcha ordenada de las dependencias del Gobierno, y contribuyen á rebajar su crédito y prestigio.—De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo traslado á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes en justicia.

Lo que de órden de S. S. I. traslado á V. S. para su conocimiento, debiendo acusar recibo al verla inserta en el periódico oficial.

Dios guarde á V. I. muchos años. Coruña 30 de Octubre de 1877.—José Campoamor.—Sr. Juez de primera instancia de...

## SETIMA SECCION.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Domingo Salazar, Juez de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido.

Hace saber: que en autos de concurso pendientes en este Juzgado contra la fincalidad de Vicente Fernandez, fallecido, vecino que ha sido del lugar de Mende, se inventariaron, tasaron y venden en pública subasta, los bienes siguientes:

*Bienes muebles.*

1.º Una cuba madera de castaño con siete arcos mas que de mediano uso, porte cuatro moyos, tasada en 24 reales.

2.º Un pipote viejo madera de id. porte cuatro ollas, id. 5 reales.

3.º Un banco de respaldo viejo madera de pino en 2 reales.

4.º Una arca vieja madera de castaño porte 3 fanegas en 3 reales.

5.º Un pote viejo de metal porte, olla y media, regulado en 25 reales.

*Idem raices.*

6.º Al nombramiento do Verde cuatro cuartales y un copelo semiento con destino á labradio y monte, á Norte Juan y José Mendez, Naciente camino de Castadon á Mende, Mediodia, José Barreiros y herederos de Pedro de Prada y Poniente Lorenzo Sequeiros: se paga de renta anual por razon de su directo dominio, 20 cuartillos de vino blanco y 20 maravedises en dinero, y con su deduccion en su valor libre 30 reales.

7.º Al do Sobreiro una cavadura y tres copelos á viñedo y peñascales que linda por Norte Juan Mendez, Naciente camino sender., Mediodia José Barreiros y Poniente Martin Barreiros: su pension anual cuatro cuartas de vino y 20 maravedises en dinero, con cuya deduccion nada deja libre.

8.º Al da Sorcina once cavaduras mensura con destino á viñedo, labradio y peñascos, que linda Norte camino sendero y José do Prada, Naciente Juan Barreiros, Mediodia Manuel Blanco, Poniente Francisco do Souto: le afecta de pension anual tres ferrados de trigo y once cuartas de vino que antes percibia el Venerable Cabildo de S. I. Catedral, con cuya deduccion nada deja libre.

9.º En el Piñeiro una cavadura y nueve copelos semiento á viña y monte peñascal, demarcante á Norte y Poniente Francisco do Souto, Naciente Manuela Blanco, y Mediodia camino sendero, su renta anual una cuarta de vino id. su valor líquido 70 reales.

10. En el monte Boeiros una cavadura y cinco copelos semiente á viñedo y peñascos, lindante Norte camino de Mende á Cebollino, Naciente Manuela Blanco, Mediodia y Poniente Juan Barreiros, su renta anual una cuarta de vino, id. su valor líquido 110 reales.

Las personas que á dichos bienes quieran hacer postura, concurrirán á la sala de audiencia de este Juzgado el dia 15 de Diciembre próximo venidero y hora once de su mañana, que les serán admitidas, y se verificará venta y remate en forma al mas ventajoso licitador.

Dado en la ciudad de Orense á 15 de Noviembre de 1877.—Domingo Salazar.—D. O. de S. S., Valentin de Nóvoa.

IMP. DE J. RAMOS Y A. OTERO.